ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

FEDERICO MONTILLA LÓPEZ; MARTA MONTILLA LÓPEZ; JORGE M. AZIZE CUADRADO; LILLIAN T. AZIZE ÁLVAREZ; Y CAMILLY I. AZIZE ÁLVARÉZ Recurridos v. TRIPLE-S SALUD, INC. Y TRIPLE S. MANAGEMENT CORPORATION Peticionarios	KLCE201500003	Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K AC2011-1327 Sobre: DENEGATORIA DE ORDEN PROTECTORA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparecen Triple S Management, Corp. y Triple S Salud, Inc. y nos solicitan que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución emitida el 20 de agosto de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que les denegó una orden protectora. Las peticionarias solicitaron a ese foro que se les relevara de contestar ciertos pliegos de interrogatorios y requerimientos de documentos sobre información personal de terceros ajenos al pleito, información que consideran irrelevante para el caso y cuyo descubrimiento les conllevaría una carga y gastos excesivos.

Luego de evaluar los méritos de la petición y considerar los argumentos de las partes, resolvemos expedir el auto discrecional solicitado y revocar la resolución recurrida.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del caso.

I

La parte recurrida, compuesta por Federico y Marta, ambos de apellidos Montilla López, Jorge M. Azize Cuadrado, Lillian y Camila, ambas de apellidos Azize Alvarez (los recurridos), presentaron su demanda contra Triple S Management Corp. y Triple S Salud, Inc. (en adelante y conjuntamente Triple S) el 29 de noviembre de 2011.[1] Con esa reclamación los recurridos buscan redimir, por su justo valor, unas 21 acciones de la corporación Seguros de Servicio de Salud de Puerto Rico, que su causante, el doctor Víctor Montilla Hernández, adquirió en 1965 y poseía al momento de su muerte en 1994. Según los recurridos, ellos heredaron tales acciones y estas se multiplicaron, lo que aumentó su valor original, cuando Triple S Management Corp. se convirtió en la matriz de Triple S.[2]

La postura de Triple S Management y Triple S Salud es que no procede la demanda porque las acciones del doctor Montilla Hernández fueron redimidas por Triple S en 1996 y cualquier acción derivada de ese acto está prescrita, aún si se aplicara el término de 15 años fijado para las acciones personales, que sería el término más favorable para los recurridos. También sostienen que la reclamación es inmeritoria debido a que la redención de 1996 se llevó a cabo conforme a los estatutos corporativos de Triple S Salud. Además, expresan que los recurridos no podían heredar las acciones del doctor Montilla Hernández ya que la normativa corporativa vigente, a la cual el

[1] La demanda fue objeto de varias enmiendas.

causante de los recurridos consintió, establecía que solo podían transferirse las acciones a los herederos que a su vez fueran médicos o dentistas.[3]

Como parte del descubrimiento de prueba en este caso, Triple S contestó el primer pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos el 25 de septiembre de 2013. También contestó el segundo pliego de interrogatorio y solicitud de producción de documentos el 15 de abril de 2014.[4] Ahora bien, la parte recurrida cursó un **tercer** y un **cuarto** pliego de interrogatorios y producción de documentos el 6 y el 18 de marzo de 2014, respectivamente. Entonces Triple S se comunicó con los recurridos para que retirara dichos pliegos sin la intervención del tribunal, por tratarse de información irrelevante sobre terceras personas que no son partes del litigio.[5] Sin embargo, Triple S no obtuvo éxito en su solicitud pues la parte recurrida reiteró sus solicitudes.[6]

Días después, la parte recurrida envió un **quinto** pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos, mediante el cual, al igual que en el tercer y el cuarto pliego, solicitaban información relacionada a terceros ajenos al pleito. Triple S nuevamente objetó la solicitud por requerir información y documentos irrelevantes.[7]

Luego de otros trámites y gestiones infructuosas para detener los efectos de las solicitudes de descubrimiento aludidas, el 30 de abril de 2014 Triple S solicitó una orden protectora al Tribunal de Primera Instancia, al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil. En ella incluyó un desglose

---

[2] Apéndice, págs. 316-336.

[3] Apéndice, págs. 9-82, 185-200, 356-423.

[4] Ya desde entonces Triple S había objetado la solicitud de producción de documentos irrelevantes al caso.

[5] Véase carta de 21 de marzo de 2014. Apéndice, págs. 454-455.

[6] Véase carta de 18 de abril de 2014. Apéndice, págs. 462-463.

detallado de la información solicitada sobre los terceros, la cual sostiene tenazmente que es irrelevante. Se trata de más de treinta personas, de las cuales se solicita lo siguiente: nombre, dirección, profesión, fecha en que murió su causante, fecha en que heredó las acciones, modo de adquisición de las acciones, número de acciones que poseía en distintas fechas, valor de las acciones, dividendos recibidos, si se realizó alguna redención, venta, traspaso o cesión respecto a las acciones de esa persona, documentos que expliquen por qué no se redimieron esas acciones, copia de toda correspondencia de esa persona y de su causante, información personal sobre todos los herederos de esa persona, entre otras cosas.[8] Oportunamente los recurridos se opusieron a la solicitud de orden protectora.[9] Cabe mencionar que en el ínterin la parte recurrida envió un **sexto** pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos que Triple S también objeto mediante una carta fechada 7 de agosto de 2014.[10]

El 20 de agosto de 2014 el Tribunal de Primera Instancia declaró *no ha lugar* la solicitud de orden protectora de Triple S y le ordenó contestar los interrogatorios en un término de 30 días.[11] Triple S solicitó la reconsideración bajo los mismos fundamentos.[12] La parte recurrida presentó su oposición y adujo que la información solicitada “guarda relación” con las alegaciones de la demanda.[13]

---

[7] Véase carta de 23 de abril de 2013. Apéndice, págs. 467-468.

[8] Apéndice, págs. 443-468.

[9] Apéndice, págs. 469-526.

[10] Petición, pág. 8.

[11] Apéndice, pág. 570.

[12] Apéndice, págs. 573-605.

[13] Apéndice, pág. 630.

Mediante resolución emitida el 10 de diciembre de 2014, archivada en autos copia de su notificación el 15 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia denegó la reconsideración. Por ello el 2 de enero de 2015 Triple S Management y Triple S Salud recurrieron ante nos con la petición de autos para que revoquemos esa resolución y concedamos la orden protectora solicitada. Formularon el siguiente señalamiento de error.

> Erró el TPI al no conceder la Orden Protectora solicitada por la parte demandada, a pesar de que es necesario proveerla para evitar que la parte demandada tenga que incurrir en un descubrimiento de prueba impertinente, sumamente oneroso, tanto en tiempo como en recursos, que no conducirá a descubrir prueba alguna relevante al caso y solo tendrá el efecto de encarecer y retrasar los procedimientos.

Sostiene Triple S que lo que la parte recurrida pretende es llevar a cabo un descubrimiento de prueba sobre cualquier materia que pueda estar remotamente relacionada con su demanda, en busca de algo que le sirva; no para probar lo que alegó en la demanda. A su vez arguye que los requerimientos que se pretenden exceptuar del descubrimiento versan sobre información de sobre treinta terceras personas ajenas al pleito. Plantean que lo único relevante en este caso es la relación del accionista particular con la corporación, la norma que estaba vigente al momento en que el causante falleció y si la corporación actuó conforme con esta. Afirman que la especulación en cuanto a lo que sucedió con los herederos de otros accionistas no tiene cabida en este caso.

En su primera comparecencia ante este foro, los recurridos solicitaron la desestimación del recurso porque, a su juicio, los asuntos sobre descubrimiento de prueba no se hallan dentro del alcance de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, por lo que procede su desestimación, por falta de jurisdicción. Oportunamente Triple S se opuso a la desestimación. Invocó la cláusula de “evitar un fracaso irremediable a la justicia” de la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil para argumentar que sí tenemos jurisdicción para intervenir en el caso de autos, debido a que no habrá manera de subsanar, mediante una futura apelación, la producción injustificada de la información solicitada.

Considerada la moción de desestimación y su oposición, el 27 de enero de 2015 le ordenamos a la parte recurrida que se expresara en torno a los méritos del recurso. El 9 de febrero de 2015 así lo hizo. Informó que la solicitud de producción de documentos se limita ahora a 5 personas y no a 30, como antes, por lo que aduce que no es excesiva u onerosa.[14] Además, sostiene que la información solicitada va a la médula de la controversia, por lo que describe el descubrimiento como uno pertinente. Solicita que desestimemos el recurso por falta de jurisdicción o, en la alternativa, que lo deneguemos porque no procede expedir la orden protectora.

Nos corresponde, entonces, determinar, en primer lugar, si este foro tiene jurisdicción para resolver la cuestión planteada, al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. En segundo lugar, de poder activar nuestra jurisdicción discrecional, debemos resolver si, al aplicar las normas que rigen la cuestión planteada, procede expedir el auto de *certiorari* y conceder el remedio solicitado. Con el beneficio de ambas comparecencias, pasamos a considerar la cuestión jurisdiccional planteada, con prioridad.

II

- A -

El auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede

señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la sentencia final. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91, (2001); *Pueblo v. Días De León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley 177-2010, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. Dispone esta regla:

> Regla 52.1
> […]
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, **y por excepción a lo dispuesto anteriormente**, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, **en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1. (Énfasis nuestro).

Según se desprende de la citada regla, el auto de *certiorari* **solamente será expedido** cuando se recurra de una orden o resolución interlocutoria que haya sido dictada al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, o de toda orden que deniegue cualquier moción de carácter dispositivo. En lo que atañe al caso, de autos, de modo excepcional podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre la admisibilidad de testigos de hechos o

---

[14] Del expediente no surge que la parte demandante haya retirado los pliegos a los que hemos hecho referencia.

peritos esenciales y asuntos relativos a privilegios evidenciarios**, o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**, entre otras contadas excepciones. *Rivera García v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307 (2011).

Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en las que se confiere discreción para actuar al foro judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151

D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Por otro lado, al evaluar los méritos de una petición de *certiorari* debemos considerar si la aplicación del derecho en la decisión interlocutoria no lacera los derechos de las partes ni el sentido de justicia que se espera de los foros judiciales. Si la situación lo amerita, nuestra intervención puede evitar la continuación de un pleito que no se justifica o corregir un desliz sustantivo o procesal cuya atención no debe posponerse hasta que finalice el litigio.

Veamos cuál es el estado de derecho aplicable al asunto del descubrimiento de prueba y la solicitud de orden protectora, para determinar entonces si la decisión recurrida se ajusta razonablemente a él.

- B -

En nuestra jurisdicción, de ordinario, el proceso de descubrimiento de prueba es extrajudicial, es decir, el juez o la jueza que atiende el litigio generalmente interviene en ese proceso únicamente cuando una de las partes solicita su intervención. No obstante, en todo litigio en que los procesos relativos a la prueba no se desarrollen de manera ordenada y leal, el tribunal juega un papel medular en el manejo de todo lo relacionado con ese descubrimiento. La idea que antaño orientaba el descubrimiento de prueba —dejar los trámites en esta etapa en manos de los abogados— ha variado sustancialmente a través de los años. Incluso, en casos que no son '*complejos*', se considera deseable el control judicial desde bien temprano en el proceso. Véase a *Vellón v. Squibb Mfg. Inc.*, 117 D.P.R. 838, 850-851 (1986), seguido en *Medina v. M. S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 729 (1994); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 743 (1986). El control judicial requerido en este tipo de caso "se viabiliza a través del uso

imaginativo y creador de la Regla 37.1, sobre conferencia preliminar al juicio y la Regla 23.2, sobre órdenes protectoras". *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. a la pág. 854.

El propósito primordial que procura el descubrimiento de prueba antes del juicio en nuestro sistema de justicia adversativo es "facilita[r] la tramitación de los pleitos y evita[r] los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio". *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554, 560 (1959). Por ello, para lograr ese objetivo se ha adoptado, como axioma rector del proceso adjudicativo, el principio de que el descubrimiento de prueba debe ser uno "amplio y liberal". *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514, 518 (1984); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 D.P.R. 830, 833-834 (1982).

Con el propósito de evitar hostigamiento, perturbación o molestias indebidas a una parte durante el proceso de descubrimiento de prueba, cualquier parte puede solicitar del tribunal una orden protectora, al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.2. Cuando se esté ante esas circunstancias, el tribunal tiene la facultad discrecional para limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, imponer sanciones o limitar la prueba que, a su vez, pueda presentar la parte que no colabora de manera diligente. Lo que importa es que sus determinaciones respondan al principio rector de las reglas procesales: lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1; *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. a la pág. 562; *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 D.P.R. 210, 216 (1982); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 D.P.R. 32, 40 (1986).

Al tomar en cuenta que cada caso es diferente, por lo que puede surgir una variedad de problemas procesales, el Tribunal de Primera Instancia debe, con la ayuda de las partes, diseñar el procedimiento adecuado para cada caso en particular. La Regla 23.2 le permite al tribunal ejercer gran flexibilidad en el manejo del caso, siempre que tenga como norte el proveerle a las partes una solución justa, rápida y económica, sin perder el control debido del litigio y de los litigantes.

Por otro lado, el alcance amplio del descubrimiento de prueba está establecido en la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, que dispone que las partes pueden hacer descubrimiento de prueba de cualquier materia, no privilegiada, **que sea <u>pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente</u>**. Así, vemos que el descubrimiento de prueba tiene solo dos limitaciones; (1) que la información solicitada no sea materia privilegiada; y (2) que la información sea pertinente al asunto en controversia. 32 L.P.R.A. Ap. V., R.23.1; *General Electric v. Concessionaires, Inc.,* 118 D.P.R., a la pág. 39, que cita con aprobación a *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 D.P.R. 210, 212 (1982).

La Regla 401 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R.401 define “evidencia pertinente”, como “aquella que **tiende a hacer la <u>existencia de un hecho</u>, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, <u>más probable</u> o menos probable <u>de lo que sería sin tal evidencia</u>**”. Además, el concepto de pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales de **lograr la solución de las controversias de forma <u>justa, rápida y económica</u>**. *General Electric v. Concessionaries*, 118 D.P.R., a la pág. 40.

Aun cuando se ha reconocido que para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia, ese hecho no puede justificar que se utilicen los mecanismos de descubrimiento de prueba de manera abusiva o libérrimamente para lograr con la prueba así descubierta que sea la parte interpelada la que pruebe o facilite la reclamación contraria. Por lo dicho, un tribunal tiene amplia discreción para proteger a las partes o a cualquier persona objeto del descubrimiento, de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.23.2; *General Electric v. Concessionaries*, 118 D.P.R., a la pág. 40.

Analicemos, finalmente, si la orden protectora denegada es realmente importante para la solución de este caso y si tal denegatoria propiciaría un "fracaso irremediable de la justicia" para la parte peticionaria.

III

La parte peticionaria plantea que los requerimientos cuestionados son abusivos y corresponden únicamente a una táctica dilatoria de litigación o que se trata en realidad de una expedición de pesca. Sin necesidad de cualificarlos como abusivos, la realidad es que la información solicitada **no es pertinente**, como se define ese término en el contexto del descubrimiento de prueba, **a las controversias específicas** planteadas en este pleito. En este caso los recurridos reclaman que les corresponde heredar unas acciones que pertenecieron en vida a su causante, el doctor Montilla Hernández, aunque ellos no sean médicos ni dentistas. Para ello tendrán que demostrar, cuando menos, dicho esto en términos amplios y liberales, sin intención de prejuzgar el caso, que: (1) la alegada redención efectuada en 1996 fue ineficaz y (2) **ellos**

tienen derecho a heredar tales acciones, aunque no sean médicos ni dentistas.[15] Para resolver esas controversias, es decir, para resolver si fue válida o qué alcance y contenido tuvo la redención de las acciones de 1996, y si herederos que no son médicos o dentistas pueden heredar las acciones de Triple S, no es indispensable ni pertinente obtener información relacionada a todas las personas accionistas o sus sucesores que redimieron o pudieron haber redimido acciones de Triple S, sobre todo, si esas personas no son partes del pleito ni consta su autorización para que esa corporación divulgue información financiera o contractual que le es propia y personalísima. Además, la validez de la supuesta redención efectuada en 1966 no depende de que a otras personas no le hayan redimido las acciones o que lo hubieran hecho en circunstancias distintas o ventajosas. Como tampoco la validez de una cláusula contractual que prohíbe la transmisión o cesión, *inter vivos* o *mortis causa*, de determinadas acciones corporativas no necesariamente depende de que la corporación emisora les haya permitido a otras personas, que no son médicos ni dentistas, retener esas acciones heredadas. Cada reclamación extrajudicial o pleito se rige por sus propias circunstancias, lo que no necesariamente determina o dispone del cuestionamiento concreto que se levanta en este pleito contra la alegada redención de 1966.

Ahora bien, la parte recurrida ha levantado como argumento ante nos que recientemente limitó la información solicitada a cinco personas. En primer lugar, nada en el expediente nos demuestra que haya retirado los pliegos tercero, cuarto, quinto y sexto, de manera que la parte peticionaria ya no necesite la orden protectora, o que tal decisión convertiría nuestra intervención

---

[15] Ya este foro ha intervenido en varios casos en los que se han hecho reclamaciones similares contra Triple S. Véase, por ejemplo, el caso núm. KLCE201100979, *Sucn. Dr. Juan Acevedo y otros v. Triple-S Management Corp*., sentencia de 24 de octubre de 2011.

en académica. En segundo lugar, como ya anticipamos, tampoco sería pertinente la información solicitada sobre estas cinco personas para resolver su causa de acción. La información solicitada en nada hace más o menos probable la validez de la redención efectuada en el 1996 o la existencia de su derecho a heredar las acciones conforme a los estatutos corporativos aplicables. Ya explicamos arriba por qué.

Por otro lado, es cierto que el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para dirigir los procesos relativos al descubrimiento de prueba, a tenor de las reglas procesales aplicables. También es norma reiterada que un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de primera instancia en el manejo de sus casos, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R., en la pág. 745; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

Para este foro intermedio es obvio que en este caso la parte peticionaria necesita el auxilio del tribunal para protegerse de los reclamos improcedentes en el descubrimiento de prueba por parte de la recurrida. Incluso, en el pasado reciente este mismo panel se negó a intervenir y revocar **órdenes protectoras previamente dictadas** por la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia en casos de igual naturaleza incoados contra la misma parte peticionaria, en los que se les requirió la misma información. En los casos *Cebollero Santamaría v. Triple S Saud, Inc.*, KAC2013-0217, y *Olivella Zalduondo v. Triple S Salud, Inc.*, KCD2010-3076, ante hechos similares y

peticiones casi idénticas a las hechas en este caso, otras salas del Tribunal de Primera Instancia habían resuelto que procedía emitir la orden protectora solicitada por Triple S. En el primer caso, la decisión del Tribunal de Primera Instancia de conceder la orden protectora fue indirectamente avalada por este Tribunal de Apelaciones mediante la denegatoria del auto de *certiorari* en el caso KLCE201401097. Se razonó en esos dos casos que obligar a Triple S a responder a los sendos pliegos en cuestión redundaría en gastos y molestias indebidas, las cuales alargarían injustificadamente el proceso de descubrimiento de prueba y aumentaría innecesariamente los costos del litigio. Para evitar esto, precisamente, la Regla 23.2 provee el mecanismo de protección a los litigantes que se ven indebidamente perjudicados por un descubrimiento de prueba excesivamente amplio y liberal. En el caso de autos, al igual que en los anteriores, debió concederse el remedio solicitado.

Coincidimos con la parte peticionaria en que, en este caso, los pliegos de interrogatorios y requerimientos de documentos número tres, cuatro y cinco no responden a una estrategia de litigación razonable. Asimismo, le asiste la razón a la peticionaria cuando alega que nuestra intervención **en este momento** evitará un fracaso a la justicia. No es prudente ni aconsejable esperar a la etapa apelativa para considerar si procedía expedir o no la orden protectora contra el tipo de descubrimiento de prueba que pretende la parte recurrida. Por ende, procede expedir el auto solicitado y revocar la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de agosto de 2014. Se concede la orden protectora solicitada, por lo que Triple S no está obligada a contestar los pliegos de interrogatorio y solicitudes de producción de documentos número tres, cuatro y cinco, así como los subsiguientes de similar naturaleza y alcance. Toda la información personal y financiera solicitada sobre

la pasada redención de acciones de terceras personas accionistas de Triple S, siempre que sean ajenas a este pleito, debe quedar fuera del descubrimiento pretendido por la parte recurrida, por ser esa información impertinente para probar su reclamación y porque no se ajusta a los postulados que sostienen estos procesos de divulgación probatoria.

Resolvemos que en esta ocasión el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al negarle a la parte peticionaria la orden protectora en los términos solicitados. Como foro apelativo intermedio que revisa al Tribunal de Primera Instancia **no debemos favorecer ni propiciar actuaciones judiciales contradictorias**, sobre todo **respecto a una misma parte litigante en pleitos que presentan las mismas controversias jurídicas**.

IV

Por los fundamentos expresados, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida. Se concede la orden protectora solicitada a los únicos fines de que Triple S no esté obligada a contestar los pliegos de interrogatorio, solicitudes de producción de documentos y requerimientos de admisiones número tres, cuatro, cinco y subsiguientes de similar naturaleza.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones